

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 01/08/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00369, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, septiembre 09 septiembre de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2126
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	I.C.B.F. en defensa de los derechos de la menor Eilyn Cabezas Plaza
Demandado	Carlos Arturo Cabezas Castillo
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00369 00

Revisada la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, que a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal de Jamundí, actuando en defensa del interés superior de la menor, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse la dirección física y electrónica de los abuelos maternos, señores Esperanza del Socorro Baquero Vidal y Alcides Plaza Baquero.
- b) No se citan a los abuelos paternos, ni ningún familiar por línea paterna, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.
- c) En el hecho noveno se indica: “ *La niña Eilyn Cabezas Plazas ha establecido una relación de cercanía y confianza con su padrastro a tal*

punto de reconocerle como figura paterna. LA familia convive en una finca y se logra observar una relación sana y estable entre la madre de la niña y su actual pareja, lo que conlleva a generar un ambiente sano y estable lo que es significativo para el desarrollo estable de la niña.", y en la parte introductoria de la demanda se manifestó que la niña Eilyn Cabezas Plaza, esta domiciliada en la ciudad de Jamundí en la calle 8BN No. 1ª-03 Hojarasca- Jamundí, por ende dicha incongruencia debe ser aclarada.

- d) En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física en la que la progenitora de la niña Eilyn Cabezas Plaza recibirá notificaciones personales.

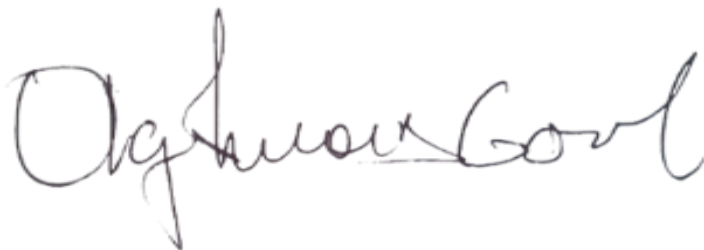
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 151
EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



María Del Carmen Lozada Uribe